jsk/mrb
S.59ª /374ª

Oficio N° 21.520

VALPARAÍSO, 18 de agosto de 2026

La Cámara de Diputados, en sesión de esta fecha, aprobó en general el proyecto de ley que modifica la ley N° 21.020, sobre tenencia responsable de mascotas y animales de compañía, para prohibir y sancionar las carreras de perros, correspondiente al boletín N° 15.387-12.

Por haber sido objeto de indicaciones, que se transcriben, me permito remitir la totalidad de los antecedentes para que la comisión que US. preside emita el segundo informe, de conformidad con lo estatuido en el inciso cuarto del artículo 130 del reglamento de la Corporación.

Hago presente a US. que la Sala aprobó en general el proyecto de ley por 80 votos a favor, respecto de un total de 155 diputadas y diputados en ejercicio.

Lo que tengo a honra comunicar a US., por orden del señor Presidente de la Cámara de Diputados.

Dios guarde a US.

JOHN SMOK KAZAZIAN
Subsecretario Legislativo de la Cámara de Diputados

AL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Indicaciones presentadas en la discusión general en Sala al proyecto de ley que modifica la ley N° 21.020, sobre tenencia responsable de mascotas y animales de compañía, para prohibir y sancionar las carreras de perros.

Boletín N° 15.387-12

AL ARTÍCULO ÚNICO

1. Del diputado José Carlos Meza Pereira:

Para reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo único.- Incorpórase el siguiente artículo 11 bis en la ley N° 21.020, sobre tenencia responsable de mascotas y animales de compañía:

"Artículo 11 bis.- La organización de carreras de perros, cualquiera sea su raza, será permitida si cumple con los siguientes requisitos copulativos:

1. Que se vele por el debido cuidado de los animales involucrados en la actividad. En el marco de la realización de las carreras, se prohibirá la utilización de mecanismos compulsivos destinados a la obtención de un resultado determinado y que puedan ser constitutivos de maltrato animal.

2. Que se prohíba, en el marco de la organización de estas carreras, el fomento o inducción, sea de manera directa o indirecta, de actividades ilícitas, en especial de apuestas ilegales.

3. Que se desarrollen en condiciones que procuren el bienestar animal, de conformidad con una resolución dictada por el Ministerio de Seguridad Pública, suscrita además por el Ministerio Salud.

La contravención de lo dispuesto en este artículo será sancionada con multa de 2 a 30 unidades tributarias mensuales. La transgresión de lo dispuesto en esta norma podrá ser denunciado por cualquier persona, y el conocimiento, tramitación y aplicación de esta sanción corresponderá al Juzgado

de Policía Local competente, de acuerdo a lo dispuesto en la ley N° 18.287.”.”.

2. Del diputado Benjamín Moreno Bascur:

Para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo único.- Incorpórase el siguiente artículo 11 bis en la ley N° 21.020, sobre tenencia responsable de mascotas y animales de compañía:

“Artículo 11 bis.- Se prohíben las competiciones o carreras de perros no autorizadas.”.”.

Artículo 11 bis propuesto

Inciso primero

3. Del diputado Luis Pardo Sáinz

Para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 11 bis.- Las carreras de perros serán prohibidas siempre y cuando no cumplan con los siguientes requisitos:

1) Asegurar la integridad, la protección y el debido cuidado de los animales involucrados en dicha actividad. La participación de los animales no podrá significar daños o lesiones al mismo, sin perjuicio de aquellas que accidentalmente puedan ocurrir. Asimismo, no se podrá fomentar ni ejecutar conductas que impliquen, de manera previa o posterior a la actividad, un maltrato al animal.

2) Desarrollarse en un ambiente seguro.

3) No fomentar ni inducir, de manera directa o indirecta, la realización de actividades ilícitas, en especial las de apuestas ilegales.”.

Inciso nuevo

4. Del diputado Jorge Díaz Ibarra:

Para agregar el siguiente inciso sexto:

"Carabineros de Chile, la Policía de Investigaciones de Chile y las municipalidades deberán coordinar un protocolo conjunto de fiscalización para el cumplimiento de este artículo, cuyos términos serán fijados mediante un reglamento expedido por el Ministerio del Interior.".

ARTÍCULO TRANSITORIO

5. Del diputado Jorge Díaz Ibarra:

Para incorporar el siguiente artículo transitorio:

"Artículo transitorio.- El reglamento a que hace referencia el inciso sexto del artículo 11 bis incorporado por esta ley deberá dictarse dentro del plazo de noventa días, contado desde su publicación en el Diario Oficial. Mientras no se encuentre vigente, el Ministerio del Interior deberá informar semestralmente a la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la Cámara de Diputados sobre el estado de avance de su dictación.".
